

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10116**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido la entidad accionada dio respuesta al requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA. **Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Edna Lizeth Guerrero Calderón, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que el 9 de mayo de 2024, presentó mediante correo electrónico institucional, derecho de petición ante la accionada, en el que solicita información frente al uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10260 del 25 de abril de 2024, correspondiente a la OPEC 179645 del "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022", en atención al interés legal que le asiste al ocupar el cuarto lugar en ésta.

Indica que, ante la ausencia de acuse de recibido y falta de respuesta al derecho de petición impetrado, acudió de manera presencial a la entidad el día 16 de mayo de 2024 y radicó un nuevo pedimento, en el que reitera su solicitud, a la cual le correspondió el radicado No 202402771712, sin que haya recibido comunicación alguna, a pesar de que ya trascurrieron más de 15 días hábiles desde su presentación.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

"1. Se me ampare el Derecho fundamental de petición y debido proceso y los que el despacho encuentren vulnerados.

2. Se ordene a la accionada que dentro de un término de 48 horas

*de respuesta de FONDO al derecho de petición presentado a la Entidad accionada el **09 de mayo de 2024** vía correo electrónico y reiterada el **16 de mayo de 2024**."*

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2024.
2. Copia del Derecho de petición radicado el día 16 de mayo de 2024.
3. Copia de Resolución 10260 del 25 de abril de 2024.
4. Copia del documento de identidad de la actora.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas, requiriéndola con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en la acción constitucional.

Así las cosas, la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas**, allego contestación al requerimiento efectuado el 20 de junio del 2024, mediante oficio de radicado No. 2024-1062318-1, refiriendo que dio respuesta de fondo a la accionante, por lo que, solicitó se absuelva a la Entidad, toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

Como documentos adjuntos anexó:

1. Respuesta al derecho de petición
2. Envío de la respuesta del derecho de petición al correo electrónico de la accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada el derecho fundamental de petición de la que es titular la señora Edna Lizeth Guerrero Calderón, al presuntamente no haber dado respuesta a las peticiones presentadas el día 9 de mayo de 2024 a través de correo electrónico institucional y la reiteración del pedimento radicada presencialmente, el 16 del mismo mes y año?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto

2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho

de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con la solicitud presentada por la accionante el 9 de mayo de 2024 y reiterada el 16 del mismo mes y año, por medio del cual pretende se dé a conocer el uso de la lista de elegibles de la OPEC 179645 del "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022". Lo anterior en el entendido que ocupó el cuarto lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución 10260 del 25 de abril de 2024.

Ante tal manifestación, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas, en su contestación indicó haber dado respuesta de fondo a la petición y se avizora en el documento, que comunicó a la actora acerca del trámite de nombramiento, el cual contempla los tres primeros puestos y como consecuencia de ello mediante resolución ya fueron nombrados en periodo de prueba las tres vacantes. Así mismo señaló que, en tanto no se adelanta el poblamiento de la planta de personal con el uso de la lista de elegibles, esa entidad no puede reportar los empleos vacantes por desconocerlos. Misiva que contempla la información solicitada por la actora, por lo que se concluye que se atendió de forma clara, congruente y de fondo la petición instaurada.

Adicionalmente, como consta en la contestación por parte de la accionada, en el documento adjunto se advierte el envío de la respuesta al correo electrónico adiado del 20 de junio de 2024 a las 2:17 horas, misiva que fue debidamente notificada al correo electrónico alquientodo@hotmail.com, aportado por la peticionaria en el escrito inicial que obra en el plenario.

Por otro lado, la accionante en memorial allegado el 21 de junio de la anualidad al correo del Despacho, indicó que el día 20 del mismo mes y año, recibió por parte de la accionada la respuesta al derecho de petición impetrado, no

obstante, advirtió que no resuelve de fondo a la solicitud, específicamente lo relacionado con el numeral 2 de la petición.

Al respecto encuentra el Despacho que no le asiste razón a la tutelante en la medida que lo manifestado por la Entidad accionada corresponde a la información que puede dar en relación con la OPEC 179645 del proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2022.

Bajo esos términos, es pertinente mencionar que, la respuesta del derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación a tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

"...Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Por lo tanto, resulta posible concluir que la respuesta brindada a la accionante puede ser calificada como de fondo, congruente, consecuente y clara, en cuanto aporta la información respecto de los tres primeros elegibles de la resolución No 10260 del 25 de abril de 2024.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "*hecho superado*", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquélen cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Como consecuencia, el Juzgado negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas, emitió respuesta a los hechos que suscitaron esta acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Edna Lizeth Guerrero Calderón, respecto del derecho fundamental invocado, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

DMGS